



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00264 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018¹, sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por el factor territorial.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, con el objeto de que se declare el incumplimiento de las cláusulas 18 y 19 del Contrato de Asociación Pirirí y demás cláusulas concordantes con éstas, de las cláusulas 24 y 25 del Contrato de Participación de Riesgo Rubiales y demás cláusulas concordantes con éstas, de lo decidido y aprobado en las reuniones del Comité Ejecutivo, así como de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013; igualmente, se declare que era obligación de la demandada, antes de la finalización de los referidos contratos, entregar ejecutados en un 100% los proyectos referidos, que todos los activos fijos que hubiesen sido adquiridos por la cuenta conjunta debían pasar gratuitamente a Ecopetrol S.A. a la terminación de los mencionados contratos, que era obligación del Comité Ejecutivo de los Contratos de Asociación Pirirí y Participación de Riesgo Rubiales, aprobar los organigramas del personal requerido para la operación del Campo Rubiales durante cada año, así como la indebida asignación del personal para cargos que no fueron aprobados por parte del Comité Ejecutivo.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicita se condene a la demandada a pagar la totalidad de los costos en que se ha incurrido o llegare a incurrir para terminar los proyectos que fueron suspendidos unilateralmente, el valor de los bienes de la bodega de materiales que le fueron entregados en exceso del porcentaje de participación que le correspondía contractualmente, y, la suma de \$45.348.000 USD.

¹ Fol. 71-72

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que la competencia en razón al territorio se encuentra determinada conforme las reglas dispuestas en el artículo 156 del C.P.A.C.A, y, frente al medio de control de controversias contractuales, se describe de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Negrilla intencional)

Así pues, en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, declaró su falta de competencia tras considerar que la ejecución del contrato no se refiere al lugar de celebración y gestión de un contrato estatal, o donde su liquidación debiera realizarse, ni por el de su expedición, sino al lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto contractual, por lo tanto, debido a que los contratos que originaron la controversia fueron ejecutados en lugar que corresponde a este distrito, remitió el asunto a esta corporación.

No obstante, advierte la Sala que, si bien el área contratada prevista en la cláusula tercera tanto del Contrato de Asociación Pirirí, como del Contrato de Participación de Riesgo Rubiales, denominadas "Rubiales" y "Pirirí", se encuentran ubicadas en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta², la exploración y explotación de los mencionados campos no eran las únicas obligaciones contractuales adquiridas por las partes, pues, existían unas labores de administración y toma de decisiones propias de un Comité Ejecutivo que determinaban los procedimientos a realizar en los campos en mención, siendo esta precisamente una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, esto es, declarar el incumplimiento por parte de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, de las cláusulas 18 y 19 del Contrato de Asociación Pirirí y las cláusulas 24 y 25 del Contrato de Participación de Riesgo Rubiales, que corresponden a la constitución y funciones del Comité Ejecutivo, así como de lo decidido y aprobado en las reuniones realizadas por el mismo.

Frente a las cláusulas en mención, se tiene lo siguiente:

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN DE RIESGO

"CLÁUSULA 24 - CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO.

(...)

24.2 El Comité Ejecutivo celebrará reuniones ordinarias durante los meses de enero, abril, julio y octubre, en las cuales se revisará el programa de exploración y

² Fol. 94 vto y 145 vto, C1 Anexo Pruebas.

explotación adelantados por el Operador y los planes inmediatos. Anualmente, en la reunión ordinaria del mes de octubre, el Comité Ejecutivo debatirá y aprobará el programa anual de operaciones y el Presupuesto de gastos e inversiones para el próximo año calendario.

(...) De acuerdo con el procedimiento enunciado, las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo serán obligatorias y definitivas para las Partes y para el Operador.

CLÁUSULA 25 - FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

25.1 Los representantes de las Partes constituirán el Comité Ejecutivo investido con plena autoridad y responsabilidad para fijar y adoptar programas de exploración, explotación y Presupuestos relativos al presente contrato (...)

25.3 Las funciones del Comité Ejecutivo son, entre otras, las siguientes:

(...)

25.3.4. Aprobar o desaprobar el programa anual de operaciones y el Presupuesto de gastos de exploración y cualquier modificación o revisión y autorizar gastos extraordinarios⁶.

CONTRATO DE ASOCIACIÓN PIRIRÍ

"CAPÍTULO IV - COMITÉ EJECUTIVO

CLÁUSULA 18 - CONSTITUCIÓN

(...)

18.2 El Comité Ejecutivo celebrará reuniones ordinarias durante los meses de enero, abril, julio y octubre, en las cuales se revisará el programa de explotación adelantado por el Operador y los planes inmediatos. Anualmente, en la reunión ordinaria del mes de octubre, el Comité Ejecutivo debatirá y aprobará el programa anual de operaciones y el Presupuesto de gastos e inversiones para el próximo año calendario.

(...) De acuerdo con el procedimiento enunciado, las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo serán obligatorias y definitivas para las Partes y para el Operador.

CLÁUSULA 19 - FUNCIONES

19.1 Los representantes de las Partes constituirán el Comité Ejecutivo investido con plena autoridad y responsabilidad para fijar y adoptar programas de explotación, desarrollo, operaciones y Presupuestos relativos al presente contrato (...)

19.3 Las funciones del Comité Ejecutivo son, entre otras, las siguientes:

(...) Aprobar o desaprobar el programa anual de operaciones y el Presupuesto de gastos de exploración y cualquier modificación o revisión y autorizar gastos extraordinarios⁷.

El Consejo de Estado, tal como lo anotó el apoderado de la parte demandante, en un asunto similar al que nos ocupa precisó sobre el tema que:

"De las cláusulas transcritas se concluye que las funciones ejercidas por el Comité Ejecutivo hacen parte de la ejecución del contrato e inciden directamente en aquel, sin las cuales no resultarían viables las actividades de campo. En este sentido, la asociación en el caso concreto, tal como lo indicó la parte demandada en el traslado del recurso de apelación, no está limitada a los procedimientos de exploración y extracción adelantados en el área prevista, pues la forma de realizarlos y todas las decisiones relativas dependen de las determinaciones adoptadas por el mencionado órgano de dirección.

(...)

Pues bien, en el caso concreto, de la lectura del contrato y de las pruebas allegadas junto con la demanda, se encuentra acreditada la celebración de múltiples

⁶ Fol. 107 íbidem.

⁷ Fol. 155-156 íbidem.

reuniones del Comité Ejecutivo en la ciudad de Bogotá, órgano que, como ya se dijo, es el encargado de dirigir el desarrollo del contrato y cuyas decisiones tienen estricta relación con la ejecución. Así, se tiene que la ejecución del negocio en cuestión tiene lugar en dos departamentos (Cundinamarca, por las reuniones que el Comité Ejecutivo celebró en Bogotá, y Meta, por la ubicación del campo petrolero objeto de exploración), razón por la cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, el demandante tenía la posibilidad de elegir ante cuál Tribunal interponer su demanda, si en el de Cundinamarca o en el del Meta (competencia a prevención)¹⁰.

Así las cosas, al analizar las cláusulas en mención se evidencia que las funciones del Comité Ejecutivo hacen parte de la ejecución del contrato atacado judicialmente, pues, en virtud de la revisión y aprobación anual realizada por el mismo se desarrollaban las actividades en los campos respectivos, por lo tanto, teniendo en cuenta que las reuniones se llevaron a cabo en la ciudad de Bogotá como consta en las Actas No. 31, 32 y 35 (fol. 236, 258 y 280 C1 Anexo Pruebas) y en las No. 36, 39, 27, 28, 29, 26 y 25 (fol. 2, 37, 188, 222, 257, 291 y 314 C2 Anexo Pruebas), esta Corporación declara la falta de competencia para conocer el asunto, pues el mismo le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a la competencia territorial a prevención escogida por la parte demandante.

En consecuencia, conforme lo expuesto en el inciso 2º del artículo 158 del CPACA, se remitirá el proceso de la referencia al Consejo de Estado, Sección Tercera, para que decida el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 158 del CPACA.
- TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado, Sección Tercera.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el diecinueve (19) de septiembre de 2019, según Acta No. 60.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 31 de enero de 2019. Rad: 25000-23-36-000-2016-01964-01(60127). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.